



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE ENFERMEADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA "DIGESCOL S.A.S."
ACUMULADO 1:	CLINICA ASOTRAUMA S.A.S
ACUMULADO 2:	FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
ACUMULADO 3:	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
ACUMULADO 4:	HOSPITAL CLINICA CENTENARIO
ACUMULADO 5:	CATME S.A.S
ACUMULADO 6:	MEDIIMPLANTES S.A.
ACUMULADO 7:	ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAEL- COLOMBIA
ACUMULADO 8:	CLINICA PIEDECUESTA S.A.
ACUMULADO 9:	RAYOS X DEL HUILA S.A.S.
ACUMULADO 10:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
ACUMULADO 11:	CLINICA MEDILASER S.A.S.
ACUMULADO 12:	CLINICA MEDILASER S.A.S.
ACUMULADO 13:	MEDIFACA IPS S.A.S.
ACUMULADO 14:	DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	E.P.S. FAMISANAR S.A.S
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00204-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD PROCURADURIA

Neiva (H), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la solicitud incoada por el Procurador 8 Judicial II Asuntos Civiles de Bogotá de la Procuraduría General de la Nación, respecto de la solicitud de suspensión del proceso, quien manifiesta que debería estar suspendido por causas legales, tal como lo dispone el artículo 161 del Código General del Proceso cuando dispone: "...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad del decreto del juez".

Lo anterior en atención a lo previsto en las normas de orden público económico a causa de la toma de posesión de la sociedad ejecutada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR E.P.S. LTDA, situación que consta en su Certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente.

Por las razones anteriores, manifiesta el Ministerio Público no entender la razón por la cual se adelanta el trámite procesal, cuando existe causal de nulidad expresa en el artículo 133 numeral 3, por lo que se insiste al Juez en que se sirva decretar la suspensión del proceso, y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 literal d) y e) del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Ahora bien, la discusión en el caso que nos ocupa es determinar, es si le asiste razón al petente en su discurrir, lo que se desarrollara en la misma forma que fue propuesto, a saber:

Mediante resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, la



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a **FAMISANAR EPS SAS** identificada con el NIT. 830.003.564-7, por el término de un (01) año, esto es desde el 15 de septiembre de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2024, además se designó como agente especial de la misma a la Dra. Sandra Milena Jaramillo Ayala identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.766.395, entre otras disposiciones; resaltando que como medida preventiva obligatoria se indicó como advertencia que en *"adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida **sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad**"*. Esto último, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto No. 2555 de 2010.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, profirió el acto administrativo contenido en la resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, a través del cual, ordena (i) la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, (ii) la intervención forzosa administrativa para **ADMINISTRAR** a **FAMISANAR EPS SAS** identificada con el NIT. 830.003.564-7; medida cautelar preventiva impuesta cuyo objeto es **"administrar"** a FAMISANAR EPS SAS, en tanto en virtud de la intervención administrativa para **ADMINISTRAR**, el objeto social de la entidad intervenida, continua incólume, garantizando el aseguramiento en salud, así como las obligaciones contraídas por aquella para el desarrollo efectivo del mismo, ello, orientado a superar, en lo posible las condiciones objetivas que amenazan la estabilidad, continuidad, y permanencia de la entidad vigilada como integrante del sistema de seguridad social en salud.

Lo anterior, para determinar entonces, el acaecimiento de varias situaciones en el desarrollo, y continuidad del presente trámite judicial, vemos:

- El proceso ejecutivo acumulado II propuesto por **FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** que se sigue contra **FAMISANAR EPS SAS**, bajo el radicado No. 41001310300420230020400, fue radicado el 22 de septiembre de 2022, con posterioridad a la expedición del acto administrativo contentivo de la Resolución No. 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, a través de la cual, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a **FAMISANAR EPS SAS**.
- La demanda ejecutiva II acumulada, es objeto de suspensión como consecuencia directa del acto administrativo que, ordena (i) la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, (ii) la intervención forzosa administrativa para **ADMINISTRAR** a **FAMISANAR EPS SAS**; en tanto suspendidos los procesos en curso, obligatoriamente la parte interesada deberá surtir el trámite de notificación personal al agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud para la





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

entidad intervenida, en cumplimiento de lo ordenado en el literal **d)** del artículo cuarto de la Resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, en consonancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto No. 2555 de 2010, literal **e)** mediante la cual se notifique en debida forma al interventor designado sobre la existencia del proceso judicial, supuesto ultimo como se indicó, corresponde surtir a la parte interesada;

- El día 21 de septiembre de 2023, por parte del proceso principal se allegó acuse de recibo de la notificación personal sobre la existencia del proceso judicial, remitida a la agente interventora de la entidad ejecutada Sandra Milena Jaramillo Ayala al correo de notificaciones judiciales notificaciones@famisanar.com.co a través de correo electrónico certificado de Servientrega, cuyo acuse de recibido da fe que la notificación fue abierta el día 22 de septiembre de 2023 a las 8:04:52pm.

De conformidad a lo señalado en el artículo 463 del C.G.P., se estipula que si el mandamiento de pago se hubiere notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento de notificará por estado y dado que el mandamiento ejecutivo del proceso principal propuesto por el Instituto de Enfermedades Digestivas de Colombia "Digescol S.A.S." fue notificado en debida forma a la interventora Dra. SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA identificada con cédula de ciudadanía número 65.766.395 de Ibagué designada mediante Resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023 sobre la existencia del proceso rad. 41001310300420230020400, es por lo que se tiene que, en la actualidad no procede la suspensión del presente proceso.

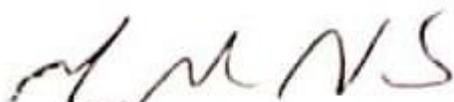
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR de las anteriores consideraciones a la Procuraduría General de la Nación, indicando que este despacho judicial estará presto a brindar toda la información adicional solicitada por dicha dependencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dra. Yoalveth Rojas Bahamón Procurador 8 Judicial II Asuntos Civiles de Bogotá y remítase el link del expediente al correo electrónico yrojasb@procuraduria.gov.co . **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ